#### Fundada la apelación

a. En el caso concreto, de acuerdo con la Providencia n.º 175, del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, el señor fiscal supremo omitió pronunciarse sobre la solicitud de oficiar a la FECOR-Callao para que remita copia certificada del informe de corroboración del colaborador eficaz 0108-2016. Esto es, no llegó a dar respuesta respecto a la viabilidad o no de dicha petición. En este contexto, al no existir pronunciamiento, no resultaba correcto que el juez supremo de preparatoria investigación declare improcedencia de dicho pedido, pues para ello, de conformidad con el aludido numeral 5 del aludido artículo 337 del Código Procesal Penal, se debía contar con un rechazo expreso por parte del representante de la legalidad, cuestión que en el caso no ocurrió en el extremo que se discute.

**b.** Así, al ser patente la omisión en la que incurrió el señor fiscal supremo respecto a la viabilidad de la aludida solicitud, no corresponde emitir un pronunciamiento anulatorio, pues de conformidad con el numeral 2 del artículo 419 del Código Procesal Penal se puede emitir una decisión revocatoria y, con ello, ordenar que el Ministerio Público se pronuncie de acuerdo con sus atribuciones respecto al extremo omitido.

Lima, diez de octubre de dos mil veintidós

**AUTOS Y VISTOS:** el recurso de apelación

interpuesto por el investigado **José Luis Castillo Alva** contra la Resolución n.º 3, del catorce de marzo de dos mil veintidós (foja 141), emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el extremo en el que declaró improcedente la diligencia consistente en oficiar a la FECOR-Callao para que remita copia certificada del informe de corroboración del colaborador eficaz 0108-2016, que elevó la fiscal Rocío Sánchez Saavedra en enero de dos mil veintiuno al fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde, con sus respectivos anexos, en la investigación preparatoria que se le sigue por los delitos de tráfico de



influencias agravado y cohecho activo genérico, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

#### **CONSIDERANDO**

### I. Fundamentos del recurso de apelación

**Primero.** El investigado José Luis Castillo Alva interpuso recurso de apelación (foja 159) y sostuvo los siguientes argumentos:

- 1.1. La Fiscalía Superior, conforme a las facultades que le otorga la ley procesal, ya decidió, en su momento, que era relevante para la presente investigación oficiar a la FECOR-Callao para que remita copia del informe de corroboración del colaborador eficaz 0108-2018. En ese sentido, requirió en reiteradas ocasiones a la referida Fiscalía del Callao el envío de la mencionada información. Así, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria ha incurrido en grave error al ignorar o poner en cuestión una disposición ya tomada por el Ministerio Público como director de la investigación, en virtud de la cual resolvió que la aludida información con sus anexos sea incorporada al presente proceso penal.
- 1.2. La solicitud reiterada a la Fiscalía Suprema para que requiera a la FECOR-Callao la remisión de copias certificadas del informe de corroboración del colaborador eficaz 0108-2018 ha sido completamente ignorada y dejada de lado por la Fiscalía Suprema en la Providencia n.º 175, del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, al omitirse emitir pronunciamiento al respecto.
- 1.3. No existe pronunciamiento alguno por parte de la Fiscalía Suprema respecto a la petición de dicho acto de investigación.



Esto es, no se examina en lo absoluto en los fundamentos de la Providencia n.º 175, del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, ni tampoco es mencionada en su parte resolutiva; menos aún la Fiscalía justifica el motivo por el cual se abstiene de pronunciarse sobre este pedido. Por lo tanto, se ha incurrido en un vicio de motivación en su modalidad de incongruencia omisiva.

#### II. Fundamentos del Tribunal Supremo

**Segundo**. En materia recursal, la limitación del conocimiento del juez ad quem (juez revisor) constituye un imperativo respecto a los extremos impugnados de la resolución dictada por el juez a quo (juez de instancia), pues opera el principio del efecto parcialmente devolutivo, bajo el aforismo tantum devolutum quantum apellatum, a partir del cual el Tribunal Superior en grado debe reducir los límites de su resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso impugnatorio, las cuales configuran, en estricto, la denominada "competencia recursal del órgano de alzada".

**Tercero**. Esta Sala Suprema, en la Casación n.º 1967-2019/Apurímac, estableció que el principio de limitación recursal está referido a la demarcación del ámbito de la decisión que posee el Tribunal revisor, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida, a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre y a lo que se pretende. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su límite en los agravios y la pretensión postulados. En otras palabras, quien conoce la alzada no puede apartarse de los límites fijados por quien impugna una decisión judicial.

**Cuarto**. Ahora bien, el recurrente cuestiona, en lo sustancial, que el señor juez supremo del Juzgado de Investigación Preparatoria no ha



tomado en cuenta que la diligencia declarada improcedente por su despacho fue admitida y tramitada —en la Carpeta Fiscal n.º 16-2019, anexada al presente proceso— por la Fiscalía Superior, que en reiteradas veces solicitó a la FECOR-Callao la remisión del informe de corroboración del colaborador eficaz 0108-2016, que elevó la fiscal Rocío Sánchez Saavedra en enero de dos mil veintiuno al fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde, por lo que el aludido juez supremo —asegura el recurrente—, ignorando que se trata de un acto de investigación que fue oportunamente admitido y tramitado por el Ministerio Público, rechazó el pedido.

**Quinto**. Al respecto, debemos indicar que, mediante escrito del cuatro de octubre de dos mil veintiuno (foja 43), el investigado CASTILLO ALVA solicitó a la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos recabar los siguientes actos de investigación:

- i. La declaración testimonial de César Eduardo Romero Calle.
- ii. La declaración de Óscar Javier Peña Aparicio.
- iii. Se reitere el Oficio a la FECOR-Callao a fin de que remitan una copia certificada del Informe de corroboración del colaborador eficaz número 0108-2016 que elevó la doctora Rocío Sánchez Saavedra en enero de dos mil veintiuno al despacho del doctor Pablo Sánchez Velarde, con los correspondientes anexos.
- iv. Recabar Informes de la DIVIAC que han sido solicitados por el recurrente en la carpeta fiscal número 16-2019, la cual ha sido anexada a la carpeta fiscal en el que se realiza el presente pedido.
- v. Se reprograme la declaración testimonial de Alex Ganoza Céspedes [sic].

Dicho pedido fue reiterado mediante escrito del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno (foja 57).

**Sexto**. Así, mediante Providencia n.º 175, del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno (foja 60), la aludida Fiscalía Suprema dispuso lo siguiente:

- NO HA LUGAR la solicitud de programación de la declaración testimonial de César Eduardo Romero Calle y Óscar Javier Peña Aparicio.
- REPROGRAMAR la declaración testimonial de Alex Ganoza Céspedez, señalándose fecha y hora de acuerdo con la agenda fiscal.
- 3. Con relación a la solicitud de recaba informes de la DIVIAC, REALÍCESE el seguimiento a los requerimientos de informes a la DIVIAC que hayan sido solicitados con antelación por la Fiscalía Superior Penal con Competencia Nacional en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios, sobre el registro de comunicaciones y geolocalización y/o georeferencia [sic].

Emitida dicha providencia, el investigado CASTILLO ALVA, mediante escrito recibido por la Mesa de Partes Única de las Salas Penales de la Corte Suprema el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (foja 3), solicitó al juez supremo de investigación preparatoria el control judicial por denegación de los actos de investigación peticionados al fiscal supremo.

**Séptimo**. En este contexto, el aludido juez supremo de investigación preparatoria, mediante Resolución n.º 3, del catorce de marzo de dos mil veintidós (foja 141), resolvió declarar fundada en parte la solicitud presentada por el mencionado investigado y, en consecuencia, resolvió lo siguiente:



Declarar **IMPROCEDENTE** la diligencia consistente en oficiar a la FECOR-Callao, para que remita copia certificada del Informe de corroboración del colaborador eficaz número 0108-2016, que elevó la Fiscal Rocío Sánchez Saavedra en enero del 2021 al Fiscal Supremo Pablo Sánchez Velarde, con sus respectivos anexos.

Declarar **PROCEDENTE** las diligencias consistentes en las declaraciones testimoniales de César Eduardo Romero Calle y Óscar Javier Peña Aparicio [sic].

Emitida dicha decisión, el investigado Castillo Alva interpuso recurso de apelación solo contra el extremo en el que declaró improcedente la solicitud de oficiar a la FECOR-Callao para que remita copia certificada del informe de corroboración del colaborador eficaz 0108-2016.

**Octavo**. Ahora bien, de conformidad con el numeral 4 del artículo 337 del Código Procesal Penal, durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estime conducentes. Esto es, el representante del Ministerio Público deberá emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de diligencias requeridas por las partes.

**Noveno**. Cabe precisar que, si se rechaza la solicitud, es de aplicación el numeral 5 del aludido artículo 337 del código adjetivo, que indica lo que sigue:

Si el Fiscal rechazare la solicitud, se instará al Juez de la Investigación Preparatoria a fin de obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia. El Juez resolverá inmediatamente con el mérito de los actuados que le proporcione la parte y, en su caso, el Fiscal.



Esto es, las partes tienen el derecho de instar al juez de investigación preparatoria a que emita pronunciamiento respecto a la improcedencia decretada por el fiscal a la actuación de diligencias solicitadas.

**Décimo**. En el caso, de acuerdo con la Providencia n.º 175, del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno (foja 60), el señor fiscal supremo omitió pronunciarse sobre la solicitud de oficiar a la FECOR-Callao para que remita copia certificada del informe de corroboración del colaborador eficaz 0108-2016. Esto es, no llegó a dar respuesta respecto a la viabilidad o no de dicha petición. En este contexto, al no existir pronunciamiento, no resultaba correcto que el juez supremo de investigación preparatoria declare la improcedencia de dicho pedido, pues para ello, de conformidad con el aludido numeral 5 del aludido artículo 337 del Código Procesal Penal, se debía contar con un rechazo expreso por parte del representante de la legalidad, cuestión que en el caso no ocurrió en el extremo que se discute.

**Undécimo**. Cabe acotar que la omisión de emitir pronunciamiento por parte del fiscal supremo fue advertida por el recurrente Castillo ALVA en su escrito presentado al juez supremo de investigación preparatoria (foja 3), a fin de que realice un control judicial, conforme se desprende de los fundamentos que comprenden el ítem "IV.3) Respecto a la omisión de oficiar a la FECOR Callao, a fin de que remita copia certificada del Informe de Corroboración del colaborador eficaz N° 0108-2016, que elevó la Dra. Rocío Sánchez Saavedra en enero de 2021 al despacho del Dr. Pablo Sánchez Velarde, con los correspondientes anexos" [sic]. Pese a ello, no se evidencia análisis alguno respecto a dicho cuestionamiento.



**Duodécimo**. Así, al ser patente la omisión en la que incurrió señor fiscal supremo respecto a la viabilidad de la solicitud de oficiar a la FECOR-Callao para que remita copia certificada del informe de corroboración del colaborador eficaz 0108-2016, no corresponde emitir un pronunciamiento anulatorio, pues de conformidad con el numeral 2 del artículo 419 del Código Procesal Penal se puede emitir una decisión revocatoria y, con ello, ordenar que el Ministerio Público se pronuncie de acuerdo con sus atribuciones respecto al extremo omitido.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el investigado **José** Luis Castillo **Alva**; en consecuencia, **REVOCARON** la Resolución n.º 3, del catorce de marzo de dos mil veintidós (foja 141), emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el extremo en el que declaró improcedente la diligencia consistente en oficiar a la FECOR-Callao para que remita copia certificada del informe de corroboración del colaborador eficaz 0108-2016, que elevó la fiscal Rocío Sánchez Saavedra en enero de dos mil veintiuno al fiscal supremo Pablo Sánchez Velarde, con sus respectivos anexos; REFORMÁNDOLA, ORDENARON que el señor fiscal supremo de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos se pronuncie de acuerdo con sus atribuciones respecto al extremo omitido relacionado con la solicitud de "oficiar a la FECOR Callao, a fin de que remita copia certificada del Informe de Corroboración del colaborador eficaz



N° 0108-2016, que elevó la Dra. Rocío Sánchez Saavedra en enero de 2021 al despacho del Dr. Pablo Sánchez Velarde, con los correspondientes anexos". Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

S. S.

LUJÁN TÚPEZ

**ALTABÁS KAJATT** 

**SEQUEIROS VARGAS** 

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/ulc